



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 1988-0436

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación el despacho **RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** conocimiento del presente trámite (concordato) hoy liquidación.
- 2.** Teniendo en cuenta que la vigencia de la licencia del auxiliar de justicia señor **RAFAEL VARGAS MORENO**, feneció el 5 de mayo de 2019 (folio 863) y que no prestó la caución fijada en auto de fecha 14 de enero de 2019, se hace necesario su relevo y en su lugar se designa como liquidador en este trámite al señor **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON**, que hace parte de la lista de auxiliares que lleva la Superintendencia de Sociedades de Colombia, tal y como aparece en el acta al efecto impresa y que se ordena agregar el expediente.

Comuníquesele su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta el cargo.

Una vez el liquidador nombrado acepte el cargo para el que fue designado, se fijará fecha y hora para su posesión.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al liquidador saliente **RAFAEL VARGAS MORENO**, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia rinda cuentas finales de su gestión, igualmente se le ordena realizar las gestiones previas necesarias para que en su momento haga entrega de los bienes a su cargo al nuevo liquidador, para lo cual el Despacho le informará a quien debe hacerle entrega de dichos bienes.

4. Como quiera que el Juzgado considera que ante las múltiples peticiones del abogado **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, como las de folio (60) y (62), actualmente existe carencia de objeto ya que ante el relevo del liquidador **RAFAEL VARGAS MORENO**, por economía procesal no hay razón para resolver sus peticiones sobre relevo del liquidador. De otro lado, frente a la pérdida de competencia se le debe indicar que a raíz del envío del expediente a este estrado judicial no hay lugar a pérdida de competencia.

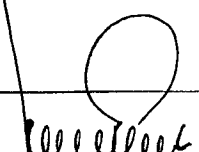
5. En cuanto al memorial del abogado **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, visto a folio (61), se le hace saber que la forma de impugnar las decisiones del Juzgado es a través de los recursos establecidos en el C. de P. C., pero en este caso no se evidencia que el togado haya elevado recurso alguno, además, el acto de sustitución de poder es un acto facultativo del abogado que representa al demandante para continuar con el ejercicio del derecho de postulación (artículo 63 ibidem) que le fue encomendado por el demandante, en donde solo debe recaer en abogado inscrito, entonces en la sustitución de poder que milita a folio (55) fue realizada a la abogada **DIANA CAROLINA RABA GAMBA**, por lo tanto, ningún reproche se puede hacer a un acto procesal como ese que está reglado en el artículo 68 ejusdem. En consecuencia no hay lugar a acceder a la petición.

6. En cuanto al memorial que milita a folio (63), el Despacho se pronunciará una vez que el liquidador esté debidamente posesionado.

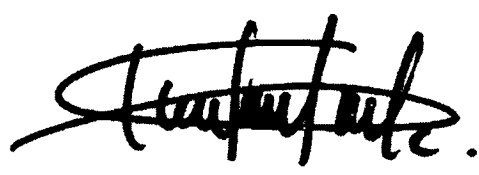
7. Téngase en cuenta lo manifestado a folio (65) por el liquidador **RAFAEL VARGAS MORENO**. Igualmente se ordena agregar al

expediente el documento que milita a folio (64) y se ordena ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
TRANSITORIO DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.	
034	16 SEP 2020
	
LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS	
Secretaria	